

LEGAZ Y LACAMBRA, Luis: *Filosofía del Derecho*. Ed. Bosch, S. A., 687 páginas.

Uno de los problemas cardinales que ha vivido mi generación ha sido el problema del Derecho. En ello ha sido fiel al signo de su época. Cuando esta generación ingresa en la vida intelectual que, naturalmente, es primariamente vida, esto es, implantación en la realidad, encuentra el problema de la articulación jurídica de los hombres en comunidad, planteado en sus dos dimensiones cardinales: en la existencia y en la teoría. Ambos aspectos se coactúan, y discernir su mutua aplicación es comenzar a entender la raíz de la cuestión misma.

Los veinticinco años primeros del siglo son los más ricos de toda la historia europea en literatura científico-jurídica y filosófico-jurídica. El momento cumbre de la ciencia jurídica, como ciencia, que quizá hay que situar en el siglo XIX, no se ha cerrado, antes bien sigue vigente y continúa su desarrollo. La crisis de determinadas posiciones es una crisis interna, de desarrollo, que no afecta al conjunto, sino a ciertos puntos de vista particulares. Y dos signos externos parecen anunciar la hora de plenitud: por un lado, la aparición de vastas construcciones sistemáticas: lo mismo en el campo del Derecho privado (Gierke enseña en Berlín; Ennecerus, Kipp, Wolf comienzan su Manual; Planiol, en Francia, multiplica las ediciones de su Tratado; Fadda y Benza trabajan en Italia), que en el del Derecho público (Jellinek, Duguit, Hauriou, Kelsen y su escuela, etc.); de otro, el enriquecimiento monográfico de las materias en cuestión. Esto por lo que afecta propiamente a la ciencia. En relación particular con ella, está el despliegue del pensamiento desde Stammler en Alemania y Del Vecchio en Italia (para sólo citar dos nombres iniciales y magistrales) con una pretensión rigurosa de filosofía y multiplicado en miles autores y problemas. La riqueza de la situación es, pues, riqueza en su primario sentido de abundancia.

La abundancia vital es difícil siempre de reducir a esquema o simplificar en núcleos claves, pero si no queremos correr el riesgo de perdernos en la multiplicidad debemos intentar comprenderla como situación, esto es, en su interna estructura. Pues bien, si tuviéramos que encerrar en una fórmula lo más positivo y, a la par, el riesgo de tal situación, diríamos que era el resultado de toda la vida europea, cuyo punto más maduro había sido el Estado de Derecho, que exigió, como su requisito indispensable, de un lado, la formalización de los contenidos jurídicos en normas y la articulación sistemática de estas normas en la plenitud del orden jurídico; y, de otro, por parte de la ciencia, la reducción a conceptos abstractos y su correspondiente engarce sistemático en una ciencia de juristas y para juristas. El Derecho se considera como la ordenación racional con carácter general, abstracto y pleno, de una comunidad. Sirve a los derechos individuales, pero reconociéndolos y dándoles una determinada forma. De aquí que lo importante es la forma, en la realidad; y

la lógica, en la ciencia. Si enlazamos ambos presupuestos tendremos que, en el campo de la realidad, tendría que consumarse la separación entre legislación y resolución concreta política; y en el campo de la ciencia, entre norma e intereses, o deber ser y ser.

Esta solución es ya paradójica, porque de pronto nos permite adivinar dos elementos subyacentes en la situación señalada. Por un lado, uno sociológico; de otro, uno ideológico. Sociológicamente, la ciencia y la técnica jurídica se hacen función de un estamento profesional, que depende, bien directamente del Estado, bien de los poderes sociales superiores y que, en todo caso, aíslan Derecho e Historia, esto es, defiende la justicia constituida contra las pretensiones constituyentes. Norma, sistema, lógica, ciencia, todo puede encerrarse en una palabra: «seguridad»; la seguridad del procedimiento y de los contenidos valiosos implicados en ellos, es lo fundamental. Esto, sociológicamente. Ideológicamente, esta ciencia, que ha perdido en cierto sentido la *intentio recta* hacia la realidad, y se ha conceptualizado poniendo la lógica en el papel que antes ocupaba la doctrina ontológica del Derecho natural responde a una concepción positivista subyacente. Y lo más curioso es que casi todos los que reaccionan contra ella siguen siendo positivistas. Si unos aceptan el deber ser formal, los otros un ser sin sentido (llámese lucha de clase o decisionismo concreto).

La situación, pues, podría resumirse ahora diciendo que era una situación curiosamente dual: de un lado, no se planteaban, o se planteaban muy poco, determinados problemas. Se apoyaba confiadamente en las valorizaciones y vigencias colectivas del individualismo liberal europeo. De otro, la seguridad de sus supuestos ideológicos le daba la posibilidad de su riqueza normativa y científico-técnica. Del Derecho se subrayó, cada vez más, la forma, no porque no se advirtiera el contenido, sino porque éste no entraba en cuestión. Se partía de un suelo firme, que por firme no se consideraba siquiera. Dejemos de lado, si llega un momento en que no se considere el suelo ideológico, por miedo de resbalar, como alguien y en su momento apuntó irónicamente.

Lo único que nos importa es que tanto la ciencia como la filosofía jurídica (y admítaseme esto sin más pruebas) eran particularmente ricas en muchos aspectos: particularmente convencionales y pobres en otros, y esto hacía el problema del Derecho más acuciante, pues en cierto sentido lo que se pedía era una labor de gigantes: sin perder la radicalidad técnica y formal, plantearse las zonas olvidadas. Traer a unidad, en *intentio recta*, frente a la realidad, todo lo conseguido.

Es muy curioso que sólo en dos países se haya alcanzado este nivel histórico: en Italia y en España. La sociología algo podría decir sobre ello. Pero quedémosnos con el hecho escueto, porque esta circunstancia nuda nos trae hoy a las manos este fruto maduro de una *Filosofía del Derecho* de Luis Legaz Lacambra.

Constatemos, en primer lugar, sus cualidades formales. Es un libro abierto a todos los problemas del mundo jurídico. Con ello que-

remos decir dos cosas. De un lado, es una obra no encerrada en los presupuestos de una escuela: neohegeliana, o neokantiana, iusnaturalista o positivista, fenomenológica o existencial, sino que se plantea de raíz los problemas de la realidad del Derecho, y pondera desde ellos las soluciones en vigor. Por eso, en segundo término, es un libro que no se agota en la erudición, con tenerla en grado sumo, sino que se articula sistemáticamente desde la realidad que estudia, tomando, para su esclarecimiento, posición ante las doctrinas divergentes, estimando y criticando, recogiendo y rechazando lo que es necesario. Por ello y finalmente, es la culminación de una vida de estudio y pensamiento (y uno de los hitos claves en la moderna vida y pensamiento jurídico hispanos) en que todo lo conseguido sirve a un sólo propósito: a que destaque la propia sustantividad y articulación de la realidad en cuestión.

La vuelta a la realidad constituye en esta obra algo más que una cualidad formal. Nos lleva de la mano a profundizar el juicio. En efecto, en nuestro campo, como en el de cualquier sector de la filosofía segunda, sea sobre la realidad del mundo físico, del mundo histórico, de la ética, de la cultura, del Derecho, es muy fácil para el filósofo prescindir de los resultados de la ciencia y o bien quedarse en mera introducción fundamental, desdeñando las últimas y fructíferas cuestiones, o bien, avanzando un punto, extrayendo *ex ratiocinatione animi tranquillii* todo un mundo de razón, para sustituir la verdad conseguida trabajosamente en el trabajo modesto de las disciplinas particulares. La filosofía se puede hacer, y en verdad se ha hecho, mundo confinado, escolar, en donde una razón desasistida de sus engarces con la realidad, mora y reina infecunda e intocada. Con ello se desdeña implícitamente lo que de *intentio recta* tiene la ciencia, y, por tanto, lo que de primarios datos y problemas reales nos ofrece. En nuestro caso, todo lo que la ciencia jurídica nos brinda sobre la verdad del Derecho, en su prodigioso decurso. Pues bien, lo primero que resplandece en este libro es la articulación entre ciencia y filosofía jurídicas. «Hay que evitar el peligro de que la oposición entre una explicación científica del mundo que esté a la altura de la situación actual de la ciencia y otra explicación también científica, pero rezagada respecto a la primera, aunque elevada a filosofía y sublimada como tal». Lo cual, en último término, no es sólo una cuestión metodológica y sistemática, sino indica un nivel histórico, una maestría técnica y una fecundidad práctica. Concluamos, pues, estas consideraciones que parecían formales con la determinación del primer carácter fundamental de este manual: es un manual en donde se iluminan filosóficamente los más importantes problemas de la ciencia jurídica moderna, porque se considera la realidad jurídica en toda su riqueza y complejidad. De aquí que es importante, a la vez, para el filósofo y para el jurista, porque es importante para el hombre en una de sus dimensiones cardinales.

Con ello ha realizado el profesor Legaz otra empresa de la mayor importancia. Hemos dicho que la ciencia y el pensamiento jurídicos modernos, como el mismo orbe histórico que les servía de base,

tenían una serie de importantes limitaciones, que explicaban, al par y paradójicamente, su riqueza en ciertos aspectos, su pobreza en otros. La labor por la que se respetaría aquélla, superando ésta, era una tarea delicada, que implicaba la comprensión profunda y sistemática de la situación en que surgían y su engarce con la dialéctica de «realización» del Derecho. Se trataba, a la par, de la más importante tarea filosófica y de uno de los más eminentes de la ciencia y técnica jurídica. Filosóficamente era tanto como saber que el hombre va reduciendo a presencia precisa el orbe de realidad en que está implantado, y, por tanto, que cualquier posición puede salvarse de su limitación absorbiéndola en un complejo de problemas superiores, en el que se moldea y recorta sus extremismos, pero en la que ella tiene también la función positiva de limitar y equilibrar posiciones contrarias. Recomponer la unidad de todo lo conseguido respecto a una realidad, no es más que respetar la realidad misma. Esto da al manual su carácter al par clásico y moderno, pero no por una implicación adjetiva de momentos temporales, sino por algo que está sobre el tiempo mismo, aunque los hombres lo vayan conquistando sucesiva y fatigosamente: la unidad de la verdad.

Esta verdad no está conclusa en ningún momento, y abre así siempre una esfera de problemas y tareas. De aquí la fecundidad para la ciencia y técnica jurídicas del momento. Se habla, y mucho, de crisis del mundo de Derecho. La ciencia jurídica del primer cuarto de siglo tiene que renovarse. Pero sólo podrá hacerlo si no es infiel a sí misma. Todo lo que había conseguido de positivo tiene que ser conservado y trascendido. Ahora bien, conservar y trascender no puede hacerse en un mero proceso lógico ni en una decisión vital irracional, sino en el eje mismo de donde arrancan lógica y decisión: en el suelo de la realidad. La *intentio recta*, la vuelta a la realidad jurídica, que tan ejemplarmente realiza este libro, no es sólo importante para la filosofía misma, sino, y precisamente por ello, para la vida y práctica jurídicas. El Derecho examinado ontológicamente es el único capaz de absorber la fecundidad de los hallazgos históricos y preparar para nuevos desenvolvimientos.

De este modo se consuma la última función de la inteligencia al desvelar la realidad: descubrir en ella las posibilidades humanas.

Por todo ello, y sin pasar al examen detallado de su contenido, destaquemos hoy este espléndido Manual de Filosofía del Derecho, uno de los escasos señeros en la bibliografía universal reciente, el máximo en la española del momento.

ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA

PEREÑA VICENTE, Luciano: *Hacia una sociología del bien común*. «Colección Bien Común». A. C. N. de P. Madrid, 1955.

Algunas palabras, a lo largo de los siglos, se dice, han producido en la conciencia de los hombres resonancias innegables, desencadenando energías sociales fabulosas. *Bonum commune, Ragioni di Stato, Liberté, Egalité, Sozialismus*. Empero, ninguna tiene una sanción racional superior al Bien Común, cuyo contenido es, incomparablemente, el más rico. El Bien Común es un principio que se impone a todas las técnicas aplicativas —de la economía, de la estructura social, de la política— en una función coordinadora antitética de la que está viviendo la Humanidad a fuer de desarrollar la especialización.

Mas el Bien Común, «ley primera y última de la sociedad», según S. S. el Papa León XIII, ha servido para mantener, amparadas en la vaguedad de la expresión, posiciones contradictorias, situaciones de tiranía y anarquía derivadas de deformaciones radicales de la exacta noción del Bien Común que hoy aparece cargada de un inquietante problematismo.

Al promover el diálogo sobre la temática del concepto fundamental del Bien Común es necesario precisarlo y lograr sobre él un saber práctico que cabalgue entre el cielo sublime de los altos principios teológicos, filosóficos y la realidad terrena de nuestro horizonte económico, político, cultural y religioso. A esta noble finalidad de orientación tiende la «Colección Bien Común», que la Asociación Católica Nacional de Propagandistas inicia con este primer volumen, al que ha seguido ya *Jacques Maritain y la polémica del Bien Común*, de Carlos de Santamaría, y pronto acompañarán *Pueblo y gobernantes al servicio del Bien Común*, del R. P. Ramírez, O. P.; *El Bien Común en Mesner y Burdeau*, de Antonio de Luna; *El Bien Común en el pensamiento de Pío XII*, de Francisco Guijarro, e *Iniciación al concepto agustiniano de comunidad*, del P. Alvarez Turienzo, O. S. A.

Pocos conceptos préstanse tanto a la vacuidad o al confusionismo como este del Bien Común, acaso por haber pretendido casi siempre basarle en una falsa teoría «monista» que autoriza a inmolar el bien de los *singuli* ante el de la *societas* o viceversa, huyendo de la concepción «armónica» que *conjuga* el bien de aquéllos y el de la comunidad; o bien sacrificando con Maquiavelo al individuo en provecho del príncipe, o con Lutero el Estado al individuo.

Rara vez se aseguró mayor verdad que cuando se dijo que el hombre es un ser social por naturaleza. El impulso a vivir en sociedad es tan congénito a su ser como la misma tendencia a su fin último. No le es posible lograr éste, conseguir su propio perfeccionamiento sin el concurso de la sociedad.

Santo Tomás condensó toda la cifra de relaciones jurídicas entre la persona humana y la sociedad en la noción del Bien Común y las exigencias que de él arrancan. «La sociedad ofrece a todos y cada uno